

ANEXO 13

COMUNIDAD AUTONOMA DE _____
 Don _____
 en su calidad de _____

CERTIFICA

Que por esta Comunidad Autónoma, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 3 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de _____ de 1993, a los productores de vacas nodrizas que se detallan se les han asignado derechos tomando como referencia los animales por los que cobraron la prima en una campaña anterior a la 92/93.

Comprende la presente relación _____ registros, de acuerdo con el siguiente detalle:

NIF del productor	Campaña de referencia (1)	Número de derechos suplementarios (2)	Circunstancias naturales alegadas

(1) Se consignará la campaña anterior a la 92/93 tomada como referencia
 (2) Se consignará la diferencia entre el número de animales por los que cobró la prima en la campaña tomada como referencia y la campaña 92/93

Y para que conste, se firma en _____ de 1993 a _____ EL _____

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DEL SENPA

10928 ORDEN de 20 de abril de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, que regirá durante la campaña 1993.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, relativa a las solicitudes de homologación de un contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, formulada por las industrias «Orencio Hoyo, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste; Unión de Productores de Pimentón, de Jaraiz de la Vara; Gremio Exportadores Pimentón de la Vera, de Plasencia; «Hijos de Salvador López Pérez, Sociedad Limitada», de Cuacos de Yuste, e Hijo de Francisco Gil Bote, de Jaraiz de la Vera, por una parte, y por otra, por las Organizaciones Profesionales Agrarias UPA, COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogándose a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, y habiéndose cumplido los requisitos previstos en el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de la Orden de 9 de enero de 1986, modificada por la Orden de 20 de diciembre de 1990, y a fin de que los solicitantes puedan disponer de un documento acreditativo de la contra-

tación de materia prima ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa según el régimen establecido por el Real Decreto 2556/1985, de 27 de diciembre, modificado por el Real Decreto 1468/1990, de 16 de noviembre, el contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º El período de vigencia de la homologación del presente contrato-tipo será el de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Contrato-tipo de compraventa de pimiento seco en cáscara para pimentón que regirá durante la campaña 1993

Contrato número

En a de de 1993 (1).

De una parte, y como vendedor, don con CIF/NIF, con domicilio en calle localidad provincia SI/NO acogido al sistema especial agrario a efectos de IVA (2). Inscrita SI/NO (2) en el Registro de Explotaciones de Producción y/o Secaderos amparado por el Consejo Regulador de la Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera».

Representado en este acto por don con NIF, con domicilio en calle número, y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (3) Y de otra parte, como comprador, don CIF/NIF, con domicilio en calle localidad provincia representado en este acto por don con NIF, con domicilio en calle localidad, provincia como y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (3)

inscrito SI/NO (2) en los Registros de Molinos y/o Envasadoras amparados por el Consejo Regulador de Denominación de Calidad «Pimentón de la Vera», reconociéndose ambas partes con capacidad para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de de de 1993 («Boletín Oficial del Estado»), conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. Objeto del contrato.—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato kilogramos (4) de pimiento secado al humo para pimentón de las variedades, *Capsicum anum* (bola) y *Capsicum longum* (agridulce), procedente de las fincas reseñadas a continuación:

Finca/paraje — Identificación catastral	Término municipal — Población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas (4)	Producción contratada		Cultivada en calidad (5)
				Kilogramos (4)	Variedad	

El vendedor se obliga a no contratar la producción de la misma superficie con más de una industria.

Segunda. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios ni abonados más que los autorizados para este cultivo, respetando los plazos de seguridad establecidos y sin sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Tercera. Especificaciones de calidad.—El producto objeto del presente contrato deberá ajustarse a las siguientes características mínimas de calidad.

La cáscara deberá estar limpia, sana, secada al humo y no quemada, entendiéndose por cáscara limpia la exenta de materias extrañas al fruto. La manzanilla o placenta estará madura y tendrá una coloración encarnada. Las semillas o pipas serán de color dorado, sanas y sin manchas; por lo que respecta al fruto deberá estar exento de manchas y oscurecimientos.

La Comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima podrá completar estas estipulaciones de calidad.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador sobre vehículo de transporte en caso de recogida directa de la finca del vendedor o sobre puesto de recepción habilitado al efecto por el comprador será para los pimientos cáscara con pedúnculo de las variedades siguientes:

Dulce	390 pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).
Agridulce	450 pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).
Picante	450 pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, descarga y carga, si los hubiera, serán por cuenta y riesgo del comprador.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas de los pimientos cáscara con pedúnculo de las siguientes variedades:

Dulce	pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).
Agridulce	pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).
Picante	pesetas/kilogramo +	por 100 IVA (6).

Con las mismas condiciones de entregas de la cláusula anterior.

Sexta. Calendario de entregas a la Empresa adquirente.—El calendario de entregas será el siguiente (7):

Período	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

En todo caso las entregas deberán estar finalizadas antes del 30 de noviembre de 1993; no obstante, los contratantes pueden acordar otra fecha distinta a la señalada de mutuo acuerdo. El comprador proveerá al vendedor de los envases necesarios para efectuar las entregas de pimiento en los períodos convenidos anteriormente.

El agricultor devolverá al comprador los envases vacíos sobrantes en la última entrega que realice del producto o, en caso contrario, se descontará su importe al efectuar la liquidación.

Séptima. Condiciones de pago.—El comprador liquidará el producto recibido en los plazos siguientes: Una tercera parte, el 30 de diciembre de 1993, otra parte, el 30 de enero de 1994 y la última el 30 de marzo de 1994. Ello sin perjuicio de conveniencias entre los contratantes y con posibilidad de anticipos en forma de

El pago se efectuará en metálico, por cheque, pagaré, transferencia bancaria u otra modalidad que ambas partes acuerden.

Las partes se obligan entre sí a guardar y poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su momento se puedan fijar para la percepción de posibles ayudas que establezcan la CEE, el Estado español o las Comunidades Autónomas.

Octava. Recepción y control.—El pesaje del producto y el control de calidad se efectuarán en los puestos de recepción, teniendo en cuenta que para los casos en que el vendedor sea una Entidad asociativa agraria dicho control se efectuará ante el único representante de esa Entidad.

Novena. Indemnización.—El incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del producto en las condiciones establecidas dará lugar a una indemnización que se fija en la forma siguiente:

Si el incumplimiento es del vendedor, consistirá en una indemnización al comprador del 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de entregar hasta completar la cantidad contratada.

Si el incumplimiento fuese por parte del comprador que se negase a la recepción del producto en las condiciones especificadas en este contrato, aparte de quedar el producto a libre disposición del vendedor, tendrá el comprador la obligación de indemnizar al vendedor en un 20 por 100 del valor estipulado para la mercancía que no hubiese querido recibir.

La obligación de indemnizar expresada en los anteriores párrafos, existirá siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la Comisión de seguimiento a que se refiere la estipulación duodécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada, que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente, que en ningún caso sobrepasará la anteriormente establecida.

En cualquier caso las comunicaciones podrán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento ante la mencionada Comisión.

Décima. Causas de fuerza mayor.—No se consideran causas de incumplimiento de contrato las de fuerza mayor demostrada derivadas de huelgas, siniestro, situaciones catastróficas, las producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por las partes.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarlo dentro de los siete días siguientes a haberse producido; asimismo lo comunicarán dentro del mismo plazo a la citada Comisión para su constatación.

Undécima. Forma de resolver las controversias.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no logran resolver de común acuerdo o por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Duodécima. Comisión de seguimiento.—A los efectos de control, seguimiento y vigilancia de las obligaciones contraídas, las partes acuerdan formar una Comisión de seguimiento con sede en y formada paritariamente por Vocales, cuyos gastos de funcionamiento se cubrirán a razón de pesetas/kilogramo contratado. Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente Reglamento de Régimen Interno, elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Decimotercera.—La cosecha contratada de pimientos reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Finca/paraje — Identificación catastral	Término municipal — Población	Provincia	Superficie contratada — Hectáreas (4)	Producción contratada	
				Kilogramos (4)	Variedad

Las cantidades de producción contratada estarán expresada en kilos con una tolerancia del ± 15 por 100.

Decimocuarta.—Se establece el siguiente calendario de entregas:

Periodo	Cantidad kilogramos	Porcentaje sobre total	Observaciones

De conformidad con cuanto antecede, se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato, en a de de 1993 (8).

El comprador,

El vendedor,

(1) Anterior al 15 de junio de 1993.

(2) Táchese lo que no proceda.

(3) Documento acreditativo de la representación.

(4) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación decimotercera.

(5) Propietario, arrendatario, aparcerero, etc.

(6) Indicar el 6 por 100 en caso de estar sujeto al régimen general, o el 4 por 100, si se ha optado por el régimen especial agrario.

(7) Este calendario podrá ser modificado en la estipulación decimocuarta.

(8) Anterior al 15 de septiembre de 1993.

10929 ORDEN de 20 de abril de 1993 por la que se homologa el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante el año 1993.

De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria, vistas las solicitudes de homologación del contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, presentadas por la Asociación Española de Fabricantes de Harinas y Granulados de Alfalfa y Forrajes (AEFA) y por las Organizaciones Profesionales Agrarias COAG, ASAJA y la Confederación de Cooperativas Agrarias de España, acogiéndose a los requisitos previstos en los Reales Decretos 2556/1985, de 27 de diciembre y 1468/1990, de 16 de noviembre, así como los de las Ordenes de 9 de enero de 1986 y 20 de diciembre de 1990, y a fin de que las Empresas transformadoras puedan disponer de un documento acreditativo de la contratación de materia prima ante el Organismo de intervención, designado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a efectos de la tramitación de las ayudas que concede la Comunidad Económica Europea, dispongo:

Artículo 1.º Se homologa, según el régimen establecido en los Reales Decretos 2556/1985 y 1468/1990, el contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación que regirá durante el año 1993, cuyo texto figura en el anexo de esta disposición.

Art. 2.º La vigencia de la homologación del presente contrato-tipo se extenderá hasta el 31 de diciembre de 1993, a partir de la entrada en vigor de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de abril de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmos. Sres. Secretario general de Alimentación y Director general de Política Alimentaria.

ANEXO**CONTRATO-TIPO**

Contrato-tipo de compraventa de forrajes con destino a su transformación, que regirá durante el año 1993

Contrato número

En a de de 199

De una parte, y como vendedor, don con número de identificación fiscal y con domicilio en, localidad, provincia

(3) Actuando en nombre propio, como cultivador de la producción objeto de contrato.

O actuando como de la Entidad con código de identificación fiscal número denominada y con domicilio social en calle número y facultado para la firma del presente contrato, en virtud de (4).

Y de otra parte, como comprador, don código de identificación fiscal número con domicilio en provincia de, representada en este acto por don como de la misma y con capacidad para la formalización del presente contrato, en virtud de (4)

Reconociéndose ambas partes con capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que adoptan el modelo de contrato-tipo homologado por Orden de conciertan el presente contrato, de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Primera. *Objeto de contrato.*—El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, por el precio y condiciones que se establecen en el presente contrato, la cantidad de forraje expresada en el objeto de contrato.

El vendedor se compromete a no contratar la misma superficie de forraje con más de una industria, así como a comunicar al comprador y a la Comisión de Seguimiento cualquier disminución en la superficie cultivada, así como cualquier circunstancia que pudiera afectar negativamente a la cantidad objeto del contrato, en un plazo máximo de un mes desde el momento en que se produzca la circunstancia que dé origen a la disminución de la superficie o de la producción.

Segunda. *Especificaciones de calidad:*

- Para forrajes en pie se establece una calidad única.
- Para forrajes recolectados se establecen las siguientes:

1. Si se trata de alfalfa, el vendedor podrá optar entre una de las dos opciones siguientes:

1.1 El pago por calidad de cada una de las partidas entregadas, de acuerdo con la siguiente clasificación; la calidad primera, para las recolectadas normalmente sin deterioro por causas meteorológicas; la calidad segunda, para aquellas con leves deterioros por causas meteorológicas, o fermentación; la calidad tercera, para las no incluidas en las anteriores y sensiblemente afectadas por causas meteorológicas y de otro tipo, pero aprovechables por la industria.

1.2 El pago de toda la cantidad contratada y entregada en una calidad única o de campaña, con independencia de la calidad real de las partidas individuales. Esta calidad tendrá un precio mínimo compuesto de la forma siguiente:

- El 60 por 100 de la calidad primera.
- El 25 por 100 de la calidad segunda.
- El 15 por 100 de la calidad tercera.